

23 de febrero de 2011
Nota No. 201-01-1891

Licenciada

E.

S.

D.

*Ref. Transporte Internacional
Artículo 694 del Código Fiscal.
Ref. Ley 8 de 2010, Ley 41 de 2007.*

NOS CONSULTA:

“Entre las actividades que pueden realizar las empresas con Licencia de Sede de Empresa Multinacional se encuentra: “La logística y/o almacenaje de componentes o partes, requeridos para la fabricación o el ensamblaje de productos de manufactura.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario, establece que el acápite C del Parágrafo 1 del artículo 694 quedaría así:

PARÁGRAFO 1. Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

a...

b...

c. Los ingresos obtenidos por empresas de transporte internacional en la parte que corresponde a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios cuyo origen o destino final sea la República de Panamá, independientemente del lugar de constitución o domicilio. Los ingresos derivados de fletes, pasajes y servicios a pasajeros o carga en tránsito en el territorio de la República de Panamá no se considerarán renta gravable.

Por otro lado, el artículo 21 de la Ley 41 de 24 de agosto de 2007, señala lo siguiente:

Las empresas poseedoras de una Licencia de Sede de Empresa Multinacional estarán exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta de la República de Panamá,

por los servicios brindados a entidades de cualquier naturaleza domiciliados en el exterior, que no generen renta gravable dentro de la República de Panamá.

Con base en lo anterior, tenemos a bien consultarle lo siguiente: **¿Se consideraría como renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá a los ingresos obtenidos por una empresa de transporte internacional con Licencia de Sede de Empresa Multinacional derivados de la actividad de logística de componentes o partes, requeridos para la fabricación o el ensamblaje de productos de manufactura, cuyo origen o destino final sea la República de Panamá?**

RESPUESTA:

Primeramente, la regla general para el tratamiento tributario de las rentas en las actividades de transporte internacional de carga y pasajeros está contemplada en el literal “c” del Parágrafo 1 del art. 694 CF – en dos concepciones, a saber:

- a.** Gravados en la parte que corresponde a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios cuyo **origen o destino final sea la República de Panamá**, independientemente del lugar de constitución o domicilio; y,
- b.** NO gravados cuando tales ingresos son derivados de fletes, pasajes y servicios a pasajeros o carga **en tránsito** en el territorio de la República de Panamá.

Segundo, tratándose de una SEM, como tal puede prestar los siguientes servicios:

1. La dirección y/o la administración para las operaciones en un área geográfica específica o global de una empresa del grupo empresarial. Se refiere a los servicios de planificación estratégica, desarrollo de negocios, manejo y/o adiestramiento de personal, control de operaciones y/o logística.
2. La logística y/o el almacenaje de componentes o partes, requeridos para la fabricación o el ensamblaje de productos que manufactura.
3. La asistencia técnica a empresas del grupo empresarial o a clientes que hayan adquirido algún producto o servicio de la empresa y, en razón de lo cual, está obligada a brindarles el servicio de asistencia.
4. La gerencia financiera, incluidos los servicios de tesorería, al grupo empresarial.
5. La contabilidad del grupo empresarial.

6. La elaboración de planos que forman parte de diseños y/o de construcciones, o parte de ellos, que constituyan parte del giro típico de la actividad de negocios de la casa matriz o de cualquiera de sus subsidiarias.
7. El procesamiento electrónico de cualquier actividad, incluidas las consolidaciones de las operaciones del grupo empresarial. Este servicio incluye las operaciones de redes.
8. Las asesorías, la coordinación y el seguimiento de los lineamientos de mercadeo y publicidad de bienes o servicios producidos por su grupo empresarial.
9. El soporte de operaciones e investigación y desarrollo de productos y servicios del grupo empresarial.
10. Cualquier otro servicio análogo aprobado previamente por el Consejo de Gabinete mediante resolución motivada, siempre que cumpla con los preceptos enunciados en la presente Ley. (Art. 4, L. 41/07)

Debemos observar que de conformidad con el citado artículo, no se colige expresamente el “servicio de transporte” internacional para las SEM, salvo que se pretenda incluirlas dentro de “*Cualquier otro servicio análogo...*”, empero ello sería objeto de otras consideraciones, no propias de esta respuesta.

Así, dentro de este orden conceptual, consideramos como renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá a los ingresos obtenidos por una **empresa de transporte internacional** aún cuando posea Licencia de Sede de Empresa Multinacional derivados de la actividad de logística de componentes o partes, requeridos para la fabricación o el ensamblaje de productos de manufactura, cuyo origen o destino final sea la República de Panamá.

Sin otro particular quedo de usted,

Atentamente;

 (Luis E. Cucalón)
LIC. LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos

Nac/jas